Tesis Relevantes publicadas el día 11 de junio 2021

El 11 de junio de 2021, se publicaron 31 tesis, de las cuales me gustaría destacar las siguientes:

1.

Época: Undécima Época
Registro: 2023244
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de junio de 2021 10:17 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: PC.V. J/32 P (10a.)

USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES. EL SEGUNDO ELEMENTO DEL DELITO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO SUSCRIBE CON DIVERSA PERSONA UN CONVENIO Y AUTORIZA EL PAGO EN PARCIALIDADES POR CONTRIBUCIONES RETENIDAS, RECAUDADAS O TRASLADADAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar la conducta de un servidor público que suscribe con diversa persona un convenio y autoriza el pago en parcialidades por contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas, en contravención a lo dispuesto por los artículos 66 y 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, llegaron a soluciones contrarias, pues dos de ellos determinaron que no se actualiza el segundo elemento del delito de uso de atribuciones y facultades, previsto por el artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal, relativo al otorgamiento de una autorización de contenido económico, dado que ese tipo de autorizaciones están circunscritas a las de naturaleza administrativa y no fiscal, además de que el contenido económico de la autorización implica la obtención de un lucro por parte del servidor público o persona favorecida; en tanto que el otro tribunal estimó que la citada conducta actualiza el delito en mención, porque el tipo penal precisa con claridad suficiente que comete el delito relativo el servidor público que indebidamente otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico, debiendo entenderse por "autorización de contenido económico", las que versan sobre recursos económicos públicos, carácter que tienen los impuestos y las contribuciones.

Criterio jurídico: El Pleno del Quinto Circuito determina que cuando un servidor público suscribe con diversa persona un convenio y autoriza el pago en parcialidades por contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas, en contravención a los artículos 66 y 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, se actualiza el segundo elemento del delito de uso indebido de atribuciones y facultades previsto en el artículo 217, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal.

Justificación: Lo anterior es así, pues el delito de uso indebido de atribuciones y facultades previsto por la norma antes señalada, se integra por los siguientes elementos: a) Que el sujeto, a saber, un servidor público, realice la conducta típica de manera indebida o ilícita, y b) La realización de la citada conducta, en el caso, el otorgamiento de una autorización de contenido económico. Ahora bien, el segundo de los anotados integradores, relativo a la conducta desplegada por el servidor público que indebida o ilícitamente otorga una "autorización de contenido económico", cuenta con la claridad suficiente para señalar como típico el proceder del servidor público que, actuando en contravención de la normatividad que rige sus funciones, autoriza la realización de un acto o actividad que involucra recursos económicos públicos, en tanto que con ese solo hecho se afecta el bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en la correcta administración del servicio y la función públicas, así como la correcta observancia de la normatividad que regula el acto específico sancionado; sin que por otra parte, se advierta que la autorización de trato esté acotada única y exclusivamente a las de naturaleza administrativa, ni precisa la obtención de un lucro por parte del sujeto activo o la persona favorecida. En mérito de lo anterior, si un servidor público suscribe con diversa persona un convenio y autoriza el pago en parcialidades por contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas, en contravención a lo dispuesto por los artículos 66 y 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, se actualiza el segundo elemento típico del delito en mención, por cuanto que el objeto sobre el que recae la autorización, son recursos económicos públicos, lo que revela su contenido económico, así como la afectación al bien jurídico tutelado por la norma penal.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora. 13 de abril de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados David Solís Pérez, Ma. Elisa Tejada Hernández, Raúl Martínez Martínez y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Disidentes: Óscar Javier Sánchez Martínez y Gerardo Domínguez, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretaria: Rocío Monter Reyes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver los amparos directos números 149/2018, 194/2018, 227/2018, 245/2018 y 254/2018, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 258/2018 y 259/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 48/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de

junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

2.

Época: Undécima Época
Registro: 2023240
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de junio de 2021 10:17 h
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)
Tesis: XVIII.2o.P.A.3 A (10a.)

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA Y OMITEN ANALIZAR LOS DEMÁS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERAN OTORGAR UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE EXAHUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: El quejoso promovió amparo indirecto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado por carecer de firma autógrafa de la autoridad emisora, al estimarla contraria a los principios de exhaustividad y congruencia, pues si bien es cierto que le fue favorable, también lo es que no se analizó el resto de los conceptos de anulación propuestos y, de haber resultado fundados, le hubieran otorgado un mayor beneficio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por falta de firma autógrafa de la autoridad emisora y omite analizar los demás conceptos de impugnación que pudieran otorgar un mayor beneficio al actor, viola los principios de exhaustividad y congruencia, así como el derecho fundamental de acceso a la justicia, previstos en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia P./J. 125/2004, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 238, fracción II y 239, primera parte del último párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación derogados, sostuvo que la ausencia de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal que trae como consecuencia la declaración de su nulidad, lo que puede dar lugar a la emisión

de una nueva por parte de la autoridad para que satisfaga dicho requisito. Ante ello, se concluye que cuando una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declare la nulidad lisa y llana de una resolución por falta de firma autógrafa, en aras de salvaguardar el principio de mayor beneficio, debe analizar también los restantes conceptos de impugnación, porque de resultar fundados, traerían como consecuencia la eliminación total de sus efectos, pues ello se traduciría en la satisfacción de la pretensión principal del actor, lo que imposibilitaría un nuevo pronunciamiento de la demandada y privilegiaría la solución plena del conflicto de fondo sobre los formalismos procedimentales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 309/2019. Sindicato Patronal Impulso Mexicano. 17 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Humberto Carlos Garduño García.

Amparo directo 694/2019. Novadmin, S.A. de C.V. 7 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: Marcelo Guerrero Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 125/2004 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 5, con número de registro digital: 179578.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

3.

Época: Undécima Época

Registro: 2023239

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 11 de junio de 2021 10:17 h

Materia(s): (Común)

Tesis: 2a./J. 7/2021 (10a.)

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. NO DEBE ORDENARSE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO OMITE REQUERIR EXPRESAMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE EN SU INFORME JUSTIFICADO COMPLEMENTE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, TRATÁNDOSE DE LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si el hecho de que el Juez

de Distrito omita requerir expresamente a la autoridad responsable para que en su informe justificado complemente la fundamentación y motivación del acto reclamado, tratándose de la hipótesis prevista en el artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, esto es, cuando se reclamen actos materialmente administrativos en que se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que amerita su reposición, llegaron a conclusiones opuestas, pues mientras uno consideró que el Juez de Distrito está obligado a requerir expresamente a la autoridad responsable para que en su informe justificado complemente la fundamentación y motivación del acto reclamado ya que, de lo contrario, se actualiza una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que deja en estado de indefensión a las partes, el otro sostuvo que el juzgador no está obligado a realizar dicho requerimiento, pues con ello se trastoca el principio de paridad procesal y, por ende, esa omisión del a quo no implica una violación a las formalidades esenciales del procedimiento ni deja en estado de indefensión a las partes.

Criterio Jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la falta de requerimiento expreso por parte del Juez de Distrito para que la autoridad responsable en su informe justificado complemente la fundamentación y motivación del acto reclamado, tratándose de la hipótesis prevista en el artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, no constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que amerite su reposición.

Justificación: La omisión del Juez de Distrito de requerir expresamente a la autoridad responsable para que en su informe justificado complemente la fundamentación y motivación del acto reclamado, tratándose de la hipótesis prevista en el artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, esto es, cuando se reclamen actos materialmente administrativos en que se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, no constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que amerite su reposición, porque: a) El artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo impone una carga procesal a la autoridad responsable –y no al juzgador– de complementar la fundamentación y motivación del acto reclamado en el informe justificado, so pena de considerar en la sentencia que se dicte que el acto reclamado tiene un vicio de fondo que impide su reiteración, de conformidad con el artículo 124 del citado ordenamiento; b) No es obligación del Juez de Distrito requerir expresamente que se complemente la fundamentación y motivación del acto reclamado, en virtud de que la autoridad responsable es la principal interesada en la subsistencia del acto que se le reclama y, por ende, es quien está constreñida a defender su constitucionalidad; c) Si bien es cierto que el informe justificado es una formalidad esencial del procedimiento, también lo es que el cumplimento de tales formalidades, respecto de la autoridad responsable, se colma en la medida en que el Juez de Distrito requiere el informe justificado, le remite copia de la demanda de amparo y respeta los plazos para su ofrecimiento; d) No se deja sin defensas al quejoso, por el contrario, la consecuencia de que la autoridad responsable no complemente en el informe justificado la fundamentación y motivación del acto reclamado, da lugar a que en la sentencia concesoria se estime que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración; y, e) La reposición del procedimiento no colmaría el propósito

de la norma en el sentido de hacer del amparo un instrumento más eficiente y económico de restauración de violaciones sustantivas a derechos humanos, en lugar de postergar dicha reparación ante la existencia probada de violaciones de índole formal.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 241/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Tercer Circuito y Cuarto del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de febrero de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Tesis y criterio contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 168/2015, el cual dio origen a la tesis aislada II.4o.A.4 K (10a.), de título y subtítulo: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE ORDENARSE SI AL SOLICITAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SU INFORME JUSTIFICADO, EL JUEZ DE DISTRITO NO LAS REQUIERE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO ADUZCA LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, página 2952, con número de registro digital: 2012647; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 88/2020.

Tesis de jurisprudencia 7/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de marzo de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

4.

Época: Undécima Época
Registro: 2023234

Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de junio de 2021 10:17 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: 1a./J. 18/2021 (10a.)

PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES EN EL JUICIO MERCANTIL. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUDIERA OCASIONAR.

Hechos: El Tribunal Colegiado de Circuito y el Pleno de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos respecto a si las instituciones de crédito están obligadas o no a garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al deudor con la imposición de la medida precautoria de retención de bienes en los juicios mercantiles.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que las instituciones de crédito que no se encuentren en liquidación o procedimiento de quiebra, no están obligadas a exhibir garantía por los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a su contraparte en un juicio mercantil, por el otorgamiento de dicha medida precautoria.

Justificación: La aparente antinomia entre los artículos 86 de la Ley de Instituciones de Crédito y 1175, fracción V, del Código de Comercio, se dirime con el criterio de especialidad normativa, debiendo prevalecer la excluyente de exhibir garantía contenida en el primero de tales numerales sobre la exigencia de presentarla impuesta por el segundo. Lo anterior es así, porque en el artículo 640 del código mercantil, en su texto anterior a su derogación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, el legislador reconoce que las instituciones de crédito se rigen por la Ley de Instituciones de Crédito, y el precepto 86, está en función de los sujetos para quienes fue creada (banca múltiple y banca de desarrollo) y del objeto que regula (la liberación de constituir depósitos, fianzas y garantías dentro o fuera de juicios o procedimientos). Por su parte, el artículo 1175, fracción V, del Código de Comercio constituye un marco general, ya que resulta aplicable para todo el universo de sujetos que, en un juicio mercantil, vía prejudicial o en instancia, pretendan la obtención de una medida precautoria de retención de bienes. Ante dicha generalidad, rige el principio de especialidad de la norma en el caso concreto.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 46/2020. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primero, el Segundo, el Cuarto, el Séptimo, el Noveno, el Décimo y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de septiembre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan

Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el amparo en revisión 311/2019, el cual dio origen a la tesis aislada III.5o.C.57 C (10a.), de título y subtítulo: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN EXENTAS DE GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON DICHAS MEDIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, POR ENCIMA DE LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, marzo de 2020, Tomo II, página 1009, con número de registro digital 2021757, y

El sustentado por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 9/2019, de la cual derivó la jurisprudencia PC.I.C. J/101 C (10a.), de título y subtítulo: "RETENCIÓN DE BIENES. LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO DEBEN OTORGAR GARANTÍA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA RESPONDER DE LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE DICHA MEDIDA PRECAUTORIA PUEDA OCASIONAR AL DEUDOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, enero de 2020, Tomo II, página 1933, con número de registro digital 2021511.

Tesis de jurisprudencia 18/2021 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia del doce de mayo de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Este boletín, de igual forma es enviado de forma electrónica por medio de newsletter, para inscribirse, hay que acceder a la siguiente dirección: www.rrg.mx en la parte del fondo.

Confiamos que sean de su agrado y utilidad.

Saludos,

Dr. Roberto Rodríguez Garza